

LA ÉTICA PROFESIONAL SIGUE SIENDO EL PATITO FEO

Guillermo Figueroa Prieto*

En el 2005, publiqué en “Ley y Foro”, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, un trabajo que titulé La ética profesional: El Patito Feo de nuestro derecho, en adelante El Patito Feo. Cuando tomé prestado del cuento del danés Hans Christian Andersen, jamás pensé que trece años después estaría haciendo referencia nuevamente a la figura del patito feo en las mismas circunstancias a las cuales hice referencia entonces.

Tres preguntas y sus posibles respuestas

En el 2005, formulé tres preguntas relacionadas al trato de patito feo que la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico ha recibido de parte del Tribunal Supremo. La primera pregunta que me hice fue si la desatención del Tribunal Supremo a la reglamentación de la conducta profesional se debía a que la ética profesional no es un tema importante para nuestra abogacía.

Concluí que la ética es un asunto de extrema importancia para el abogado puertorriqueño y que ello quedaba demostrado de varias formas. Primero, porque cuando actuamos conforme a los postulados éticos podemos descargar responsablemente y de conformidad con las mejores prácticas profesionales nuestros deberes y obligaciones hacia clientes, tribunales, la administración de la justicia y la profesión jurídica. Además, observar las normas de conducta profesional permite que los abogados y las abogadas puedan conservar su título profesional.

Señalé que otra manera de destacar la importancia de la ética era examinando la forma en que la American Bar Association (ABA) ha tratado la ética profesional como disciplina académica.

En el 1977, la abogacía sufrió un golpe tremendo como consecuencia de la imagen negativa que recibió como consecuencia de los sucesos de Watergate. La investigación de Watergate resultó en que 21 abogados, entre estos el presidente y el vicepresidente de Estados Unidos, así como varios

* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

asesores legales de Casa Blanca y el propio Secretario de Justicia, fueran desaforados. Bajo la sospecha de que los estudiantes de abogacía podrían no estar obteniendo una educación legal que los hiciera conscientes de sus deberes y obligaciones éticas, la ABA adoptó un nuevo estándar para acreditar escuelas de derecho. El estándar de acreditación requirió que toda institución de educación legal acreditada por la ABA ofreciera en su currículo un curso - requisito o electivo - sobre los deberes y responsabilidades de la abogacía. Las escuelas de derecho respondieron incluyendo en sus currículos cursos sobre ética profesional, fueran cursos requisitos o electivos. En algunas escuelas eran cursos de tres créditos, en otras eran de dos, y se ofrecían en cualquier año del programa de estudios. Tal requisito de acreditación ha evolucionado. Al presente, el estándar de acreditación 303 de la ABA requiere que toda escuela ofrezca un curso obligatorio de al menos dos horas créditos sobre responsabilidad profesional en el que se estudien las reglas de conducta profesional, así como los valores de la profesión legal y sus miembros.

La importancia de la ética profesional también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Supremo de dos maneras evidentes. La ética profesional es una de las trece materias que son examinadas mediante la Reválida General para admisión a la abogacía. Además, como parte de los requisitos de educación continua, cada abogado admitido a nuestro foro tiene que evidenciar durante cada periodo de tres años de cumplimiento, que ha tomado al menos cuatro créditos en temas sobre ética profesional.

La segunda pregunta que me hice en el 2005 fue si el comportamiento de nuestros abogados y abogadas refleja que, en términos generales, nuestra conducta está conforme con los postulados éticos. Si vemos que durante cada término del Tribunal Supremo más del 30% de la producción del Tribunal Supremo (durante el término 2016-2017 fue el 39%) se relaciona con asuntos de conducta profesional, podríamos concluir que el comportamiento de nuestros abogados y abogadas puede y debe mejorar. A ese dato estadístico hay que añadirle que los casos publicados por el Tribunal Supremo sólo se refieren a querellas resueltas y que, por tanto, reflejan tan solo una parte de sus intervenciones sobre conducta profesional. Ello es así pues hay muchas determinaciones sobre ética profesional que el Tribunal Supremo atiende mediante resoluciones a nivel de queja disciplinaria que no se publican. Sólo cuando una queja se convierte en querella, después que la Oficina del Procurador General o que la Oficina de Inspección de Notarías han investigado la queja, es cuando se conoce la actuación del Tribunal Supremo.

Finalmente, la tercera pregunta que me hice en el 2005 fue si a

nuestro Código de Ética Profesional había que hacerle grandes cambios. Esa pregunta la contesté con un gigantesco sí por varias razones. Primero, si bien nuestro código data del 1970, en realidad responde a la abogacía del siglo 19. Cuando la ABA aprobó los primeros cánones de ética profesional en el 1908, los mismos se referían a la abogacía del siglo anterior. Esos mismos cánones, traducidos al español, conformaron nuestro primer Código de Ética en el 1935. Sin embargo, aunque en el 1970 nuestra jurisdicción adoptó el código que está vigente actualmente, en realidad lo que se hizo fue adoptar las enmiendas que la ABA había efectuado a sus cánones de 1908, en especial las enmiendas efectuadas en 1928 y 1933. El código de 1970 ha sido enmendado en tan solo dos ocasiones durante sus 48 años de vigencia. En 1980 se enmendó el Canon 36 para atemperarlo al desarrollo constitucional del Tribunal Supremo de Estados Unidos sobre la libertad de expresión de los abogados. La segunda enmienda se produjo recientemente en 2015 para atender la situación del gran número de abogados estadounidenses que están compareciendo en los procedimientos de arbitraje que se celebran en Puerto Rico relacionados con las reclamaciones contra casas de corretaje de valores por la pérdida de valor que han tenido los bonos de Puerto Rico.

Mientras nuestra jurisdicción permanece estática en lo que se refiere a la reglamentación de la conducta profesional, en Estados Unidos la ABA descartó los cánones de 1908, según habían sido extensamente enmendados, y los sustituyó en el 1969 con el Código Modelo de Responsabilidad Profesional. El Código Modelo no funcionó, esencialmente por su estructura compleja que estaba compuesta por cánones y reglas disciplinarias en un mismo cuerpo normativo, y no fue bien recibido por todos los sectores de la abogacía estadounidense. Ello llevó a que la ABA descartara prontamente el Código Modelo y lo sustituyera en el 1983 con las Reglas Modelo de Conducta Profesional. Estas han sido enmendadas regularmente para mantenerlas al tanto de los cambios en la profesión legal. Incluso, en el 2002, la ABA efectuó un reexamen a fondo de sus reglas para modernizarlas y atemperarlas con los cambios en la profesión y el ajuste necesario debido a los adelantos tecnológicos. Todas las jurisdicciones de Estados Unidos, incluyendo sus territorios y posesiones, excepto Puerto Rico, han adoptado las Reglas Modelo de la ABA. A pesar de que en el 2002 las reglas fueron revisadas en su totalidad como resultado de los trabajos de su Comisión Ethics 2000, la ABA ha mantenido las reglas al corriente por medio de revisiones según se hace necesario. Al momento de redactar estas líneas, la ABA se propone enmendar las reglas sobre anuncios de abogados en la reunión de delegados que efectuará en agosto de 2018. Incluso, la ABA mantiene otra comisión, la Comisión Ethics 2020, atemperando las reglas al desarrollo de las comunicaciones, especialmente la electrónica.

Comparación con la reglamentación de la ética judicial

La pregunta obligada es: ¿por qué el estado de abandono en que el Tribunal Supremo mantiene a la reglamentación de la conducta profesional? ¿Por qué tal indiferencia y desdén? ¿Hay alguna explicación lógica para que la ética judicial, que contrario a la disciplina de abogados y abogadas, demuestra un número significativamente menor de intervenciones disciplinarias por parte del Tribunal Supremo, sea tratada diferente y con preferencia? Si bien el Código de Ética Profesional ha estado vigente durante 48 largos años, durante ese mismo espacio de tiempo el Código de Ética Judicial se ha revisado totalmente, no una vez, sino en dos ocasiones, una en 1977 y otra en 2005.

Además, la ética judicial cuenta con unas reglas procesales completas para canalizar la disciplina de jueces y juezas. Sin embargo, el procedimiento para tramitar las quejas profesionales está reglamentado, no en un cuerpo procesal independiente, como en el caso de la disciplina judicial, sino en una sola regla como parte del Reglamento del Tribunal Supremo. Ello ha obligado al Tribunal Supremo a adoptar normas procesales sobre la marcha e improvisadamente, según se la ha presentado la oportunidad al resolver un asunto. De esta manera, el Tribunal Supremo ha funcionado como un tribunal del *common law* y no como un tribunal de estirpe civilista. ¿Hay alguna explicación razonable para este trato diferente?

Otra diferencia es que los procedimientos sobre asuntos judiciales se conducen ante una estructurada Comisión de Disciplina Judicial nombrada por el Tribunal Supremo. Tal comisión se encarga de todo el desarrollo procesal de la querrela contra un juez. Por el contrario, el desarrollo procesal del caso disciplinario contra abogados y abogadas en su etapa inicial de queja lo controla y dirige el propio Tribunal Supremo, funcionando como tribunal de instancia, a pesar de que su función constitucional es otra. No es hasta que el Tribunal Supremo designa un Comisionado Especial para presidir el proceso de celebración de vistas que el Tribunal Supremo se aleja un poco del proceso, aunque aún en ese momento sigue interviniendo en asuntos que, de ordinario, la Comisión de Disciplina Judicial atiende en casos de jueces.

La cuarta pregunta

A finales del mismo año en que se publicó *El Patito Feo*, el Colegio

de Abogados sometió al Tribunal Supremo un proyecto de reglas sobre conducta profesional con la recomendación de que sustituyeran al vigente y arcaico Código de Ética. El proyecto sometido por el Colegio consistió esencialmente de la Reglas Modelo aprobadas por la ABA en 1983, traducidas al castellano, más añadiendo las enmiendas a dichas reglas que la ABA había introducido con el pasar del tiempo. Nada se supo de la consideración que el Tribunal Supremo estaba dando, si alguna, al proyecto sometido por el Colegio.

Como se sabe, cuando se aprobó la Ley Núm. 43 de 1932, la cual reconoció al Colegio de Abogados como una corporación cuasi-pública, se dispuso que el Colegio tendría facultad para adoptar e implantar, con la aprobación del Tribunal Supremo, los cánones de ética profesional que regirían la conducta de los abogados en Puerto Rico. Así, el primer Código de Ética Profesional adoptado por el Tribunal Supremo en 1935 correspondió a la recomendación que para ello le formuló el Colegio de Abogados. Lo mismo sucedió cuando el Tribunal Supremo adoptó el vigente Código de Ética Profesional en el 1970, que también fue producto de la recomendación del Colegio de Abogados.

Sin embargo, la recomendación formulada al Tribunal Supremo en el 2005 por el Colegio de Abogados no recibió igual trato que las recomendaciones hechas al Tribunal Supremo en 1935 y 1970. En esta ocasión imperó el silencio, por no decir el menosprecio.

No fue hasta diciembre de 2013 que se tuvo noticias de lo que había sucedido con el proyecto que el Colegio de Abogados le había sometido al Tribunal Supremo ocho años antes. El Tribunal Supremo emitió una resolución el 20 de diciembre de 2013 en la cual destacó que en ocasión de una sesión plenaria, el Tribunal no había aprobado el proyecto que el Colegio de Abogados le había sometido en el 2005. No obstante, no se conoce resolución alguna en la cual el Tribunal Supremo haya plasmado tal rechazo. Tampoco se recibió en el Colegio de Abogados comunicación alguna del Tribunal Supremo, al menos por cortesía, notificando tal acción.

La resolución del Tribunal Supremo añadió que, en vista de que no había aprobado el proyecto sometido por el Colegio de Abogados, había encomendado al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial que preparara un proyecto que tomara en consideración los últimos cambios realizados por la ABA a sus Reglas Modelo de Conducta Profesional. La mencionada encomienda a la Conferencia Judicial tampoco había sido divulgada y nadie conocía, fuera de los que estaban trabajando el nuevo proyecto, de la misma. Otra vez, el silencio unido a la ausencia de

transparencia. La resolución del Tribunal Supremo solicitó que se formularan comentarios al proyecto preparado por el Secretariado. Al sol de hoy, casi próximo a que se cumplan cuatro años desde que el proyecto del Secretariado se sometió a comentarios públicos, seguimos con el Código de 1970.

La cuarta pregunta obligada es, ¿por qué esta manera inusual de trabajar la revisión de las normas sobre conducta profesional? Si el Tribunal Supremo había considerado los proyectos sometidos por el Colegio de Abogados en 1935 y en 1970, ¿cuáles fueron las razones para haber descartado el proyecto sometido por el Colegio en el 2005? Debe notarse que la encomienda al Secretariado fue que tomara en consideración los últimos cambios realizados por la ABA a las Reglas Modelo de Conducta Profesional, precisamente lo que el proyecto del Colegio había llevado a cabo.

Independientemente de las razones que haya tenido el Tribunal Supremo para no haber aprobado el proyecto sometido por el Colegio, la manera que el Tribunal diseñó para continuar con la revisión del Código de Ética se apartó del proceder acostumbrado para cuando el Tribunal se propone revisar algún cuerpo de reglas. En todas las ocasiones en que el Tribunal ha gestionado procesos de revisión de las Reglas de Procedimiento Civil, de las Reglas de Procedimiento Criminal, de las Reglas de Evidencia, o de cualquier otro cuerpo reglamentario, ha nombrado comisiones de trabajo compuestas por abogados, jueces y académicos, en algunas ocasiones hasta con representación del interés público, para que tal grupo de trabajo elabore los proyectos de reglas. Una vez el Tribunal nombra tal comisión, se publica una resolución anunciando la constitución de la comisión y sus componentes. Así lo hizo el Tribunal cuando se enmendaron los Cánones de Ética Judicial en el 2005. Mas, en el caso de la ética profesional, el Tribunal se apartó de su usual proceder y, tras descartar el proyecto del Colegio, encomendó el asunto al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial y no a una comisión de trabajo como ha sido su uso y costumbre con resultados positivos. Así también procede la ABA cuando inicia revisiones de sus reglas de conducta profesional. El Tribunal no ha ofrecido explicación alguna para este proceder distinto.

Lo cierto es que la ética profesional continúa siendo el patito feo de nuestro Derecho. No sólo tenemos un Código de Ética Profesional, con 48 años de vigencia, que no se ajusta a nuestra abogacía, sino que los esfuerzos por adoptar una nueva reglamentación parecen no tener final.

Algunas voces de nuestros jueces

Si bien el Tribunal Supremo como institución ha permanecido silente en cuanto a la revisión de nuestra normativa ética, algunos jueces se han expresado de manera individual sobre el tema. En el 1987, el entonces Juez Presidente, Sr. Víctor Pons Núñez, expresó en *In re Secretario de Justicia* que era tiempo de revisar los Cánones de Ética para que sean un instrumento efectivo que comprendan las complejidades que los tiempos cambiantes han introducido en la práctica de abogacía. Posteriormente, el entonces Juez Asociado, Sr. Federico Hernández Denton, expresó en *In re Colton* en el 2001 que era necesario que el Tribunal Supremo reglamentara el alcance de las sanciones disciplinarias y el esquema disciplinario en general.

Más reciente, en el 2015 la Jueza Asociada, Sra. Anabelle Rodríguez Rodríguez, en *Pueblo v. Quiles Negrón*, hizo un señalamiento crítico al sistema disciplinario ante la ausencia de estándares para imponer sanciones disciplinarias. Junto a su crítica, invitó a sus compañeros jueces a aprovechar la coyuntura que supone la actualización, adecuación y atemperación del Código de Ética Profesional para incluir estándares claros que guíen la discreción judicial al imponer sanciones disciplinarias.

También en el 2015, la Jueza Asociada, Sra. Mildred Pabón Charneco, expresó en *In re Hoffman* que ese caso demostraba la necesidad de reevaluar el Código de Ética Profesional indicando que el mismo contiene disposiciones demasiado amplias que no proveen normas claras que ofrezcan algún grado de certidumbre a los abogados sobre lo que constituyen actuaciones contrarias al Código. Incluso, expresó que los Criterios Generales que contiene el Código son exhortaciones que no se prestan para imponer disciplina e instó a la Oficina del Procurador General a no presentar cargos disciplinarios alegando violación a tales Criterios Generales. El Juez Asociado, Sr. Rafael Martínez Torres, se unió a tales expresiones sobre el mal uso de los Criterios Generales para formular cargos disciplinarios. Añadió que los 38 cánones, aunque anticuados y en necesidad de ser revisados, son suficientes para atender los asuntos disciplinarios de abogados.

Más reciente aún, en el 2016 el Juez Asociado, Sr. Ángel Colón Pérez, expresó preocupación en *In re Montalvo* en cuanto a la falta de uniformidad que prevalece al imponer sanciones disciplinarias.

Sin embargo, las expresiones más contundentes en torno a la ineficacia del Código de Ética Profesional las hizo el Juez Asociado, Sr. Rafael Martínez Torres en *In re Sueiro*, también en el 2016. En un voto particular, expresó que quedaba demostrada la urgencia de aprobar un nuevo código que se ajuste a las exigencias de la profesión legal en el siglo XXI y que era lamentable que por la dejadez y falta de atención del Tribunal, algunas normas éticas no se ajusten a la Constitución.

En un señalamiento sensato adelantó que para llevar a la reforma comprensiva que requiere nuestro ordenamiento ético, no se tenía que inventar la rueda. Ello, ante el hecho de que las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA rigen de manera uniforme en todas las jurisdicciones estatales y federales de Estados Unidos, incluso en la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico.

El Juez Martínez Torres reconoció que en estos momentos el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial se encuentra en el proceso de evaluar los comentarios presentados por la comunidad legal en reacción al Proyecto de Código de Conducta Profesional y al Proyecto de Reglas de Procedimiento para Asuntos Disciplinarios divulgados por el Tribunal en el 2013. Expresó su postura de que nuestra jurisdicción debe adoptar, en el mayor grado posible, las Reglas Modelo de la ABA atemperadas a nuestras necesidades.

Sin embargo, dio voz de alerta para que ese proceso no desnaturalice la esencia y coherencia interna de las Reglas Modelo. Tal advertencia la hizo ante la realidad que los proyectos circulados han entremezclado disposiciones provenientes de otros ordenamientos jurídicos que no guardan una relación estrecha con nuestro sistema, lo que, en palabras del Juez Martínez Torres, daría vida a un “Frankenstein” que causará más problemas que los que pueda resolver. Concurrimos con tal observación.

En resumen, si bien nuestro Código de Ética Profesional ha subsistido durante 48 años, al menos comienzan a oírse voces importantes que destacan la necesidad y urgencia de que se atienda la reglamentación de la conducta profesional. Mas, como mencionó coloquialmente el Juez Martínez Torres, “la bola está en su cancha”.